



JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ALIMENTOS

RADICACIÓN: 2013-00399-00

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En cuanto al derecho de petición elevado por la demandante **MARTHA LUCIA ARIAS BOTERO**, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte¹ reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez**”.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, **las de asuntos administrativos** cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y **las de carácter judicial o jurisdiccional**, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede precisar que las peticiones incoadas son de **carácter administrativo**, por cuanto solicita la autorización de los títulos; solicitud de la cual el despacho observa que en el sistema de consulta de procesos la actuación se encuentra archivada en el paquete número 1537 del 13 de septiembre de 2018; asimismo, mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2016, se ordena laborar la orden de pago permanente; además, se vislumbra que la interesada ya ha cobrado títulos como consta dentro del portal del **BANCO AGRARIO**².

Por tales razones y atendiendo que existe una orden dada con antelación por este Despacho, como se indicó anteriormente

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Se anexa reporte del Banco Agrario de Colombia hasta el 19 de junio de 2020.



JUZGADO DIECIOCHO (18) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

teniendo en cuenta los lineamientos de los numerales 2 y 3 del Circular número **PCSJC20-10 del 25 de marzo de 2020** expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, respecto a las **“MEDIDAS COVID-19: Autorizaciones de pago de títulos por concepto de alimentos”**, y que actualmente se rige por la **Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020**, se accede a lo peticionado respecto a la actualización de la orden de pago permanente a favor de la interesada, **hasta decisión en contrario.**

Por lo anterior, este Estrado Judicial, **Resuelve:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandante señora **MARTHA LUCIA ARIAS BOTERO**.

SEGUNDO: SE ORDENA a la secretaria de este Estrado Judicial, se actualice la orden de pago permanente a favor de la señora demandante **MARTHA LUCIA ARIAS BOTERO**, identificada con el número de cédula **52.350.588**, **hasta decisión en contrario**, atendiendo la **EMERGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS COVID-19** decretada por el GOBIERNO NACIONAL y DISTRITAL. **Déjese las constancias digitales correspondientes y secretaria informe a la solicitante por el medio más expedito que dicha AUTORIZACIÓN VIRTUAL Y CONFIRMACIÓN DE PAGO ELECTRONICO, fue efectuada y queda a disposición de la beneficiaria para que se acerque al BANCO AGRARIO, para su cobro con el correspondiente documento de identidad.**

TERCERO: NOTIFICAR a la interesada por el medio más expedito la presente decisión y anéxesele copia del reporte de los títulos del **BANCO AGRARIO** y déjese las constancias del caso.

CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ